



**GOBIERNO
DE JALISCO**
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

DIRECCIÓN
DE PUBLICACIONES

E L E S T A D O

de Jalisco

PERIÓDICO OFICIAL

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
**Víctor Manuel
González Romero**

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.
Trisemanal:
martes, jueves y sábados.
Franqueo pagado.
Publicación Periódica.
Permiso Núm.0080921.
Características 117252816.
Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

**MARTES 1 DE MAYO
DE 2012**

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X I I

42

SECCIÓN
III



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO
C.P. Emilio González Márquez

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
V́ctor Manuel González Romero

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
C. Juan Manuel Castell Carrillo

Registrado desde el 3 de septiembre de 1921.
Trisemanal: **martes, jueves y sábad**os.
Franqueo pagado. Publicación Periódica.
Permiso Núm. **0080921**.
Características **117252816**.
Autorizado por **SEPOMEX**.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



LINEAMIENTOS

Al margen un sello que dice: Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco. Secretaría Ejecutiva.

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 15 fracción VII inciso c), 41 y 44 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

CONSIDERANDO:

I. Que de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda la información en posesión de las autoridades es pública, y sólo puede ser reservada por razones de interés público, además que se debe proteger aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales, con la respectiva obligación de proteger dicha información, mientras que en el precepto 16, que tiene a limitar la intromisión del Estado en el ámbito de la persona;

II. Que el derecho internacional protege el derecho humano de acceso a la información pública, pero a la par debe atender a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral, en términos del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el precepto 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

III. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, tiene la facultad de emitir lineamiento en materia de protección de información confidencial y reservada y en base a éstos, los sujetos obligados a través de sus comités de clasificación, deberán llevar emitir criterios generales en tal materia; y

IV. Que para facilitar la emisión de los criterios generales de clasificación de información pública y como consecuencia la clasificación particular de información, el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ha tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y RESERVADA, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PREVISTOS EN LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de protección a la información confidencial y reservada que emitan los sujetos obligados, que serán la base que establezcan los procedimientos que deberán observar para el debido manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la misma.



Lo anterior, sin perjuicio de que en el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, realice investigaciones al sujeto obligado, de modo que, se apegue de manera estricta a los supuestos previstos por la Ley, los presentes Lineamientos, los criterios generales y en su caso a otros ordenamientos legales que sean aplicables.

SEGUNDO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Los sujetos obligados deberán elaborar sus políticas con relación a la protección de la información confidencial, de conformidad con el artículo 24 fracción IX inciso c) de la Ley, mismas que deberán dar a conocer a las personas físicas y/o jurídicas cuando éstas hagan entrega de información con dicho carácter.

CUARTO.- Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá como "protección", todo acto encaminado a asegurar el buen funcionamiento del manejo y seguridad de la información, que garantice la no revelación de la información confidencial y reservada que obre en poder de los sujetos obligados.

Los bienes protegidos para el caso de la información confidencial se identifican con el honor, la intimidad, cualquier otro que se dirija a la persona y los contenidos en el artículo 44 de la Ley, mientras que de la reservada a la hipótesis enunciadas en el diverso numeral 41.

QUINTO.- Los servidores públicos que con motivo de sus labores, tengan a su alcance información confidencial o reservada, deberán guardar el secreto profesional respecto a la misma, aún después de concluida su gestión y/o contratación. Lo mismo sucederá con las personas que sean contratadas por los sujetos obligados bajo cualquier otro régimen.

CAPÍTULO II **PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN** **CONFIDENCIAL Y RESERVADA**

Sección I **DE LA INFORMACIÓN RESERVADA**

SEXTO.- Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada, el sujeto obligado deberá apegarse a la regulación de la Ley, los Reglamentos y Lineamientos.

SEPTIMO.- En el caso de la información reservada, únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.

OCTAVO.- La información reservada deberá encontrarse resguardada, en lugar seguro, de modo que no se conserve en archivos de fácil acceso al público.

NOVENO.- El Instituto, podrá tener acceso en todo momento a la información reservada, así como a la inspección y vigilancia de los esquemas de mantenimiento o aseguramiento que fijen los sujetos obligados mediante los criterios generales que determinen.

Sección II DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

DÉCIMO.- A efecto de determinar si la información que posea cualquier sujeto obligado, se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

- I. Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, y
- II. Que la información se encuentre contenida en sus archivos.

DÉCIMO PRIMERO.- Cuando se solicite información relativa a los datos personales, en todo caso, podrá ser proporcionada, si se lleva a cabo el procedimiento de disociación.

La disociación consiste en el procedimiento por el cual, los datos personales no pueden asociarse a su titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de difusión, la identificación individual del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cuando un sujeto obligado reciba información que tenga el carácter de confidencial, éste deberá hacer del conocimiento de la persona física o jurídica que entregue dicha información, lo siguiente:

- I. Las disposiciones que sobre dicha información prevé la Ley;
- II. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos y en los demás que sobre el particular emita el Consejo;
- III. Que se obliga a conducirse con verdad respecto a la información confidencial que entregue, de acuerdo a lo previsto por los ordenamientos legales señalados en las fracciones que anteceden.

DÉCIMO TERCERO.- En el tratamiento particularmente de los datos personales, los sujetos obligados deberán observar los principios de licitud y calidad así como las medidas necesarias para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de dicha información.

DÉCIMO CUARTO.- Por principio de licitud se entenderá toda aquella recolección de datos personales que se realice a través de los medios legales o reglamentarios de cada sujeto obligado previsto para tales efectos.

Los datos personales recabados por los sujetos obligados deberán ser tratados exclusivamente para la finalidad que fueron obtenidos.

DÉCIMO QUINTO.- El principio de calidad de los datos personales, refiere que el tratamiento de dichos datos deberá ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo, respecto de las atribuciones legales del sujeto obligado que los posea.

DÉCIMO SEXTO.- A efecto de cumplir con el principio de calidad a que se refiere el lineamiento que antecede, se considera que el tratamiento de datos personales es:

- a) **Exacto:** Cuando los datos personales se mantienen actualizados de manera tal, que no altere la veracidad de la información que pueda traer como consecuencia que el titular de los datos se vea afectado por dicha situación;
- b) **Adecuado:** Cuando se observan las medidas de seguridad aplicables;
- c) **Pertinente:** Cuando es realizado por el personal autorizado para el cumplimiento de las atribuciones de los sujetos obligados que los hayan recabado, y
- d) **No excesivo:** Cuando la información solicitada al titular de los datos es estrictamente la necesaria para cumplir con los fines para los cuales se hubiera recabado.

DÉCIMO SEPTIMO.- Las medidas de seguridad que implementen los sujetos obligados, deberán ser las suficientes para garantizar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de la información confidencial mediante acciones que eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad a la Ley, a los presentes Lineamientos y a los demás que emita el Consejo.

DÉCIMO OCTAVO.- Cuando se remita información confidencial a otros sujetos obligados, para el ejercicio de sus facultades, ajustado al artículo 45 fracciones VI y VII de la Ley, deberán informarse las medidas de seguridad que se implementan para dicha información; de manera que, los sujetos obligados que reciban la información apliquen las mismas medidas de seguridad o en su defecto, otras que consideren pertinentes, con la finalidad de no afectar la confidencialidad de la información.

DÉCIMO NOVENO.- Para la protección de la información confidencial, los sujetos obligados, a través de su titular, podrán adoptar, dependiendo del material o soporte en el que se encuentre la información, las siguientes medidas administrativas, físicas y técnicas de seguridad:

- I. Dar a conocer los presentes Lineamientos, así como la normatividad relativa al manejo, mantenimiento, seguridad y protección de la información confidencial, al personal del sujeto obligado;
- II. Asignar un espacio físico seguro y adecuado para la operación de los sistemas de información confidencial, documentos u otro material en el que se encuentre la misma;
- III. Llevar a cabo verificaciones periódicas de la correcta aplicación de las medidas de seguridad que se hayan decidido implementar;
- IV. Controlar el acceso a las instalaciones o áreas, donde se encuentra el equipo o el material que soporta información confidencial, llevando un registro de las personas que acceden a ella;
- V. Implementación de algoritmos, claves, contraseñas, códigos o candados para el acceso directo a la información confidencial;
- VI. Realizar respaldos que permitan garantizar la información confidencial, cuando se encuentre en medios magnéticos o digitales;
- VII. Realizar las pruebas de las medidas de seguridad que se consideren aplicables, sin que se utilicen datos reales;
- VIII. Implementar otras medidas de seguridad para el uso de los dispositivos electrónicos y físicos que contengan información confidencial, para evitar el retiro no autorizado de los mismos; y

IX. Llevar un registro de incidencias de las fallas en las medidas de seguridad implementadas.

VIGÉSIMO.- Los sujetos obligados podrán implementar otras medidas adicionales que según su normativa, organización y operatividad se adecuen, siempre con la finalidad de proteger la información confidencial.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que los sujetos obligados, que se encuentran revisando y organizando sus respectivos Sistemas de Clasificación a efecto de que el Registro y criterios de los mismos, incluyan la totalidad de las características establecidas por la propia Ley, se remitan al Instituto para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO.- Como consecuencia de la expedición de los presentes Lineamientos, quedan sin efecto los emitidos por el Consejo en años anteriores que tengan relación con los temas expuestos en los presentes.

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de abril de 2012. Se aprobaron los presentes Lineamientos Generales para la Protección de la información confidencial y reservada, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 23 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco.

Así lo acordó el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la Décima Quinta sesión ordinaria, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.


Maestro Jorge Gutiérrez Reynaga
Consejero Presidente

Doctor José Guillermo García Murillo
Consejero Titular

Doctor Guillermo Muñoz Franco
Consejero Titular


Licenciado Álvaro Ruvalcaba Ascencio
Secretario Ejecutivo